



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.04.09
14:46:11 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 12 de abril del 2021

AÑO CXLIII

Nº 69

48 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

#QuedateEnCasa

Tramite en línea sus publicaciones de documentos emitidos por el Poder Judicial

a través del correo electrónico
publicacionespj@imprenta.go.cr



Descargue nuestra
aplicación móvil

Consíguelo en el
App Store

DISPONIBLE EN
Google Play

CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

ante el incumplimiento de las metas de colocación aprobadas por el Consejo Rector, cuando un banco privado se ha trasladado del inciso i) al inciso ii), se considera que lo pertinente no es establecer un indicador sustituto de la tasa LIBOR, siendo que los bancos no están obligados a colocar por moneda en la misma proporción que captan recursos, lo correcto sería que en cualquier caso la sanción se establezca utilizando únicamente la referencia a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central más cuatro puntos, sobre la totalidad del incumplimiento en el monto mínimo requerido, lo cual será concordante con el tratamiento establecido en el inciso i) de dicho artículo 59.

Adicionalmente, se propone modificar la referencia del incumplimiento de las metas de colocación por saldos mínimos requeridos a usuarios finales para guardar consistencia con el objetivo del párrafo primero del inciso ii del artículo de marras, ya que el cumplimiento de planes de colocación no garantiza cumplir con el saldo mínimo requerido dirigido a los usuarios finales del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Finalmente, se propone facultar a la SUGEF para exceptuar de sanción los faltantes o incumplimientos de los montos mínimos requeridos en saldos de cartera a usuarios finales se originen en factores externos fuera del control de los bancos privados, los cuales deberán ser debidamente identificados y justificados por los bancos privados ante la SUGEF quien evaluará la naturaleza de la situación a fin de validar si aplica o no la sanción y requerir un plan de regularización en caso de ser necesario.

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa de ley propone modificar únicamente los párrafos del artículo 59 de la Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, que contienen en la actualidad la referencia a la tasa LIBOR. En el primer párrafo la tasa LIBOR será sustituirá por la tasa recomendada (tasa SOFR), y en el segundo párrafo, se propone la variación conforme lo antes indicado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA CAMBIAR LA REFERENCIA DE LA TASA
LIBOR EN NORMATIVA RELACIONADA
CON SISTEMA DE BANCA PARA
EL DESARROLLO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifican los párrafos sexto y vigésimo del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, del 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, en los que se hace referencia a la tasa LIBOR, para que se lean de la siguiente manera:

“**Artículo 59.-** Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:

i) (...)

Las entidades administradoras de estos recursos, según artículo 36 de la Ley 8634 y sus reformas, reconocerán a la banca privada, por los recursos transferidos, una tasa de interés del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva para depósitos en moneda nacional, y un cincuenta por ciento (50%) del promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate), calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, por los recursos transferidos en moneda extranjera.

(...)

Si el banco privado se traslada al inciso ii) y no cumple con los saldos mínimos requeridos en préstamos a beneficiarios finales, según lo autorizado por el Consejo Rector, de manera directa o a través de sus operadores de banca de segundo piso, se le aplicará una sanción equivalente a la tasa básica pasiva en colones, calculada por el Banco Central, más cuatro puntos porcentuales (TBP+4 p.p), aplicables proporcionalmente sobre el valor que resulte de la diferencia entre el monto requerido autorizado y el saldo de esta cartera durante los días que se presentó el incumplimiento.

El importe de esta multa será depositado por el banco privado en el Fondo Nacional para el Desarrollo. Se exceptúa de esta sanción los faltantes calificados como sobrevenidos, es decir, por causas que se encuentran fuera del control de las entidades, las cuales serán valorados por la SUGEF durante el procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de que desde el momento en que se detecta el hecho, la entidad está en la obligación de presentar ante el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, para su aprobación, un plan de regularización para que los montos faltantes sean depositados en el Fondo de Crédito para el Desarrollo a efecto de cumplir permanentemente con el 10% establecido en este inciso ii).

(...)

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Paola Viviana Vega Rodríguez
Welmer Ramos González

Ana Karine Niño Núñez
Erick Rodríguez Steller
Flora María Segreda Sagot

Diputadas y Diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021539584).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42910-MJP-MTSS-MGP-MCM
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ; LA MINISTRA
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; EL MINISTRO
DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y LA MINISTRA
DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

Con fundamento en las facultades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140, y el artículo 146 de la Constitución Política, del 07 de noviembre de 1949; los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, del 08 de agosto de 1939; los artículos 1 y 2 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859, del 07 de abril de 1967; el artículo 5 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, del 07 de noviembre de 1984; el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N° 1860, del 21 de abril de 1955, y la Ley N° 8901, Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben Integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, del 18 de noviembre de 2010.

Considerando:

1º—Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, mediante la Ley N° 6968, del 02 de octubre de 1984, publicada en *La Gaceta* N° 8, del 11 de enero de 1985, establece en su artículo 2 que los Estados Partes se comprometen a “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer” (...) a “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas” (...) y a “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

2º—Que esta misma Convención, en su artículo 3, indica que “los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

3º—Que la misma Convención, en su artículo 7, señala que “los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política

y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

4°—Que una de las recomendaciones generales vinculantes adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, dirigidas a Costa Rica en relación con la participación en la vida política y pública, le prescribe que “aplique, cuando sea necesario, medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, y la recomendación general 25 (2004) del Comité, con el fin de acelerar la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública y política, en particular con respecto a los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres de ascendencia africana”.

5°—Que la recomendación general N° 28 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010), relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ordena que “los Estados Parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos las formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25”. Lo anterior en el entendido de que “la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Parte en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres”.

6°—Que dicha recomendación general también establece que “el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros, es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios”. Por lo tanto, “se exhorta a los Estados Parte a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención. En algunas jurisdicciones, este último concepto se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades”.

7°—Que la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, del 08 de marzo de 1990, señala como obligación del Estado “promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural”; además de que “los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural”.

8°—Que mediante la Ley N° 8901, Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben Integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, del 18 de noviembre de 2010, se establece el Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, modificando para ello los artículos 10 de la Ley de Asociaciones, N° 218, del 08 de agosto de 1939; el artículo 42 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, del 07 de noviembre de 1984; los artículos 345, 347 y 358 del Código de Trabajo, y el artículo 21 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, N° 3859, del 7 de abril de 1967.

9°—Que mediante la resolución de la Sala Constitucional N° 4630, del 02 de abril de 2014, se estableció que la Ley N° 8901 no resulta inconstitucional siempre que se interprete que los Órganos Directivos de las Asociaciones Civiles, Asociaciones Solidaristas,

Asociaciones Comunales y Sindicatos deben ser integrados respetando la paridad de género, de forma progresiva y siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional que cada uno de los géneros lo permita en la asociación en cuestión.

10.—Que con base en lo anterior se ha hecho necesaria la reglamentación de la Ley N° 8901, a fin de lograr uniformidad en el cumplimiento de lo allí dispuesto, pese a la diferencia existente entre la naturaleza de las organizaciones y los distintos registros de los órganos de dirección de esas organizaciones. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento a la Ley N° 8901: Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Este Reglamento establece el procedimiento, criterios y requisitos para proveer la observancia plena de la Ley N° 8901, Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben Integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, garantizando el derecho de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, a la participación real en los entes directivos de las organizaciones sociales mediante los mecanismos de acción afirmativa estipulados en la normativa aplicable.

Artículo 2°—Corresponde al Ministerio de Justicia y Paz, mediante el Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, autorizar el funcionamiento y correspondiente inscripción de las asociaciones que se constituyan a partir de la Ley N° 218, del 08 de agosto de 1939 y sus reformas, en relación con la Ley N° 6739, del 28 de abril de 1982.

Artículo 3°—Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante el Departamento de Organizaciones Sociales, la inscripción, vigilancia, control legal y estatutario de las asociaciones solidaristas que se constituyan a partir de la Ley N° 6970, del 07 de noviembre de 1984.

Artículo 4°—Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante el Departamento de Organizaciones Sociales, la inscripción, vigilancia, control legal y estatutario de las organizaciones sindicales que se constituyan a partir del artículo 332 del Código de Trabajo.

Artículo 5°—Corresponde al Ministerio de Gobernación y Policía, mediante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, la inscripción, vigilancia, control legal y estatutario de las asociaciones de desarrollo de la comunidad que se constituyan a partir de la Ley N° 3859, del 07 de abril de 1967.

Artículo 6°—Para los efectos de este Reglamento, y siguiendo el orden de procedimiento, se definen los conceptos siguientes:

- a) **Asociaciones:** Normadas por la Ley de Asociaciones, N° 218, se trata de aquellas constituidas en forma voluntaria para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se rigen también por dicha Ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.
- b) **Asociaciones de desarrollo comunal:** Normadas por la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859, son asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales de unión voluntaria, dedicadas a promover, mediante el esfuerzo conjunto y organizado, el desarrollo económico y el progreso social y cultural de un área determinada del país. El área jurisdiccional de una asociación de desarrollo corresponde a aquel territorio que constituye un fundamento natural de agrupación comunitaria.
- c) **Sindicatos:** Regidos por el Código de Trabajo, son todas aquellas asociaciones permanentes, de afiliación voluntaria, de personas trabajadoras o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituidas de manera exclusiva para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

- d) **Asociaciones solidaristas:** Normadas por la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, son entidades de afiliación libre por parte de todas las personas trabajadoras que laboren en una empresa, que, para lograr sus objetivos, pueden realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas al mejoramiento socioeconómico de sus personas afiliadas. En tal sentido, pueden efectuar operaciones de ahorro, de crédito y de inversión, así como cualesquiera otras que sean rentables. Asimismo, pueden desarrollar programas de vivienda, científicos, deportivos, artísticos, educativos, y recreativos, culturales, espirituales, sociales, económicos, lo mismo que cualquier otro que lícitamente fomente los vínculos de unión y cooperación entre las personas trabajadoras, y entre estas y sus patronos.
- e) **Órgano de dirección:** Máximo órgano colegiado de la entidad, responsable de la organización. Corresponde a la junta directiva, consejo de administración u órgano equivalente.
- f) **Control legal:** Disposiciones de acatamiento obligatorio dictadas por la administración gubernamental, mediante leyes o decretos, que le permiten autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras, de fiscalizar sus actividades y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público.
- g) **Control estatutario:** Potestad de la autoridad gubernamental, establecida mediante leyes o decretos, para autorizar, comprobar, inspeccionar, fiscalizar o intervenir el ordenamiento básico interno requerido para su funcionamiento que deben poseer todas las organizaciones, denominado estatutos.
- h) **Paridad por género:** Principio que asegura que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un 50% de mujeres y un 50% de hombres, y en delegaciones y órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).
- i) **Representación paritaria:** Distribución de los puestos disponibles en un órgano de dirección, de manera que resulten conformados por partes que son iguales en número y que cuentan con idénticos derechos.
- j) **Paridad vertical:** Paridad por género en el número de las delegaciones, nóminas y órganos, dependiendo de si su composición es par o impar. Gira alrededor de la paridad numérica esencialmente en la etapa de la postulación de las personas candidatas en las listas. Incluye, además, el mecanismo de alternancia entre mujeres y hombres en todas las listas electorales, y evita que, durante el proceso de reclutamiento de personas candidatas, las mujeres sean relegadas a los últimos espacios de las listas. Garantiza que ningún sexo ocupe puestos en orden consecutivo en las listas.
- k) **Paridad horizontal:** Mecanismo por el cual se busca no solo la paridad numérica y de alternancia en la postulación de las personas candidatas, sino la paridad por género en los resultados de la elección, exigiendo que las mujeres accedan también a los primeros lugares de las listas, que son los que presentan oportunidades reales de resultar elegidas. Se mide mediante el resultado final o la composición paritaria del órgano para el cual se realizó la elección, y no únicamente por la composición de las listas de personas candidatas en la elección.
- l) **Postulación:** Aquella acción de proponer a una persona, a través de los medios establecidos al efecto, para la elección dentro de la integración del órgano de dirección de las Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas.

CAPÍTULO II

Constitución y Renovación de Órganos de Dirección

Artículo 7°—Los documentos de constitución de organizaciones nuevas, o la renovación de órganos de dirección presentados a la entidad de registro respectiva, deben cumplir en todos sus preceptos con la paridad por género, tanto vertical como horizontal, en los puestos jerárquicos de las instancias colegiadas de decisión a fin de proceder con su inscripción legal.

Artículo 8°—La conformación de los órganos de dirección debe garantizar la representación paritaria por razón de género, tanto vertical como horizontal, cuando corresponda el vencimiento de su periodo, incluyendo, pero no limitado a la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Tesorería y Vocalías.

Artículo 9°—Durante la elección, las organizaciones deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar una conformación paritaria del Órgano Directivo, de forma que, del total de las postulaciones, se nombre a aquellas requeridas para el cumplimiento de la Ley N° 8901.

Artículo 10.—A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° de este Reglamento, la organización deberá hacer uso de todos los medios disponibles y necesarios (físicos y electrónicos) relativos a divulgación, promoción, información y convocatorias públicas en las cuales se debe explicitar el requerimiento de paridad establecido en la Ley N° 8901 - tanto previo al acto plenario como al momento de las postulaciones o la confección de nóminas- entre la totalidad de sus personas asociadas sobre los puestos sujetos a elección y los requerimientos obligatorios de integración paritaria.

Artículo 11.—Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 8° y 9° de este Reglamento, las organizaciones mencionadas en el artículo 1° deberán demostrar mediante documentos probatorios, en formato impreso o digital, entre estos, actas y minutas de reuniones preparatorias previas a la realización del acto plenario, todas aquellas discusiones y toma de decisiones explícitas que llevaron a la conformación de nóminas, papeletas o puestos presentadas en estos.

Artículo 12.—Una vez agotadas las vías razonables de observancia para garantizar la divulgación, promoción, información y convocatorias públicas en las cuales se explicita el requerimiento de paridad establecido en la Ley N° 8901, y cuando se presenten de manera excepcional las siguientes circunstancias: la asociación sea conformada por personas de un mismo género o cuando la postulación para los puestos directivos de un género sea insuficiente o nula, el ente registrador procederá a la inscripción del resultado del acto constitutivo o de renovación de los órganos de dirección, según los términos que resulten de la decisión tomada por el pleno de las personas asociadas, siempre que se acredite dentro del acta oficial consignada en el libro de asambleas que se hizo uso de los medios dispuestos en los artículos 10° y 11° y de este Reglamento.

Artículo 13.—Para la correspondiente inscripción en la instancia de registro, según lo dispuesto en el Capítulo I de este Reglamento, y cuando la calificación de los documentos conlleve el señalamiento de inobservancia de los mandatos de la Ley N° 8901, esta será notificada a la organización para que sea subsanada, conforme con el plazo establecido en el artículo 14° de este Reglamento. Calificado un documento sin defectos o una vez subsanados estos, la instancia de registro procederá a su inscripción legal de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 14.—Cuando, por negligencia o error de forma al momento de confeccionar el documento a inscribir, se omita lo requerido en el artículo 10° de este Reglamento, ello se podrá subsanar mediante una nota al pie del documento posterior a la firma, o bien, mediante la presentación de una declaración jurada suscrita por la Presidencia y Secretaría de la organización, avalada por el órgano fiscalizador del ente asociativo correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la comunicación de señalamiento de inobservancia de la Ley N° 8901.

En el caso de las asociaciones solidaristas, el plazo de subsanación deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento a la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, Decreto Ejecutivo N° 20608-TSS, del 9 de julio de 1991.

En el caso del Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, no se aceptará el requisito de la presentación de una declaración jurada, sino que las organizaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 105°, 118° y 119° del Código Notarial, además del inciso 5) del artículo 468° del Código Civil.

Artículo 15.—Si la organización no procede con la subsanación de señalamiento de inobservancia de la Ley N° 8901 dentro del plazo dispuesto en el artículo 14° de este Reglamento por parte de las personas encargadas de realizarlo, la documentación ya presentada se archivará en el expediente que corresponda, sin que produzca ningún efecto registral, excepto en el caso del Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, donde se cancelaría la presentación del documento.

Artículo 16.—Cuando exista disconformidad con los defectos señalados a los documentos en cuanto a la inobservancia de los requerimientos de la Ley N° 8901, la organización podrá recurrir en alzada ante la instancia superiora inmediata, de acuerdo con el procedimiento de inscripción vigente en la normativa aplicable.

Artículo 17.—En caso de que una organización incumpla con lo establecido por la Ley N° 8901 y este Reglamento, la instancia de registro respectiva no inscribirá los actos de constitución de dicha organización o la renovación de sus órganos directivos.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 18.—El incumplimiento, por parte de las personas funcionarias públicas, de las disposiciones establecidas en la Ley N° 8901 y este Reglamento, podrá generar responsabilidades disciplinarias y civiles de conformidad con las pautas internas de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 19.—En un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial *La Gaceta*, el Instituto Nacional de las Mujeres, en consulta con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Gobernación y Policía y el Ministerio de Justicia y Paz, elaborará un instrumento que sirva de guía a las organizaciones para llevar a cabo los procesos de divulgación, promoción, información y convocatorias según con lo establecido en la Ley N° 8901 -tanto previo al acto plenario, como al momento de las postulaciones o la confección de nóminas-. Asimismo, para que las organizaciones corroboren la inclusión de documentos probatorios del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Transitorio I.—Con el objetivo de no perjudicar la realización de actos plenarios dirigidos a la integración o renovación de órganos de dirección de las organizaciones mencionadas en el artículo 1°, así como la constitución de organizaciones nuevas que se encuentren en proceso al momento de la divulgación de este Reglamento, se otorgarán seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* para que los documentos presentados ante las instancias de registro indicadas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° cumplan en todos sus preceptos con lo requerido por este Reglamento. Mantendrán validez y eficacia jurídica plena todas las inscripciones efectuadas durante el periodo transitorio, en el tanto se verifique su adhesión a todos los requisitos vigentes dispuestos en la normativa aplicable para ese momento.

Artículo 20.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella María Salazar Rojas; la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano; el Ministro de Gobernación y Policía, Michael Mauricio Soto Rojas y la Ministra de la Condición de la Mujer, Marcela Guerrero Campos.—1 vez.—O.C. N° 2533.—Solicitud N° 259752.—(D42910 - IN2021539934).

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL

AVISO

El Tribunal de Servicio Civil informa a las instituciones públicas y al público en general que a partir del lunes 05 de abril de 2021 y hasta nuevo aviso, nuestras instalaciones permanecerán cerradas, por motivos de traslado al edificio Acorde, ubicado en San José centro, así como las gestiones para la instalación de red y demás aspectos necesarios para nuestro funcionamiento en esa nueva sede. Por tal motivo, los plazos y la tramitación de los casos sometidos a nuestra competencia quedan suspendidos a partir

del 05 de abril de 2021 y hasta nuevo aviso, a fin de no afectar los principios y derechos fundamentales de defensa de las partes involucradas en los procesos sometidos a nuestra competencia.—Omar Jiménez Camareno.—1 vez.—O. C. N° 4600046979.—Solicitud N° 258460.—(IN2021540052).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

EDICTOS

N° 16-2021.—El (la) doctor(a) Nelly Ruiz Rúales número de cédula 8-0091-0532, vecino(a) de Heredia en calidad de regente de la compañía Agrocampo S.A., con domicilio en Heredia, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 36605-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 3: Fainex Inyectable fabricado por Laboratorio Aprofarm Ltda. para Biostar Pharmaceutical S. A. de Colombia, con los siguientes principios activos: ketoprofeno 100 mg/ml y las siguientes indicaciones: analgésico, antipirético y antiinflamatorio de uso veterinario. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 09 horas del día 15 de febrero del 2021.—Dra. Miriam Jiménez Mata, Directora.—1 vez.—(IN2021540042).

El (la) doctor(a) Nelly Ruiz Rúales número de cédula 8-0091-0532, vecino(a) de Heredia en calidad de regente de la compañía Agrocampo S. A., con domicilio en Heredia, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 36605-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 3: Fortigan Inyectable fabricado por Decno S. A. S. para Biostar Pharmaceutical Co. de Colombia, con los siguientes principios activos: vitamina A 500000 UI/ml, vitamina D₃ 2000 UI/ml, vitamina E 200 UI/ml y las siguientes indicaciones: suplemento vitamínico de uso veterinario. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 09:00 horas del día 15 de febrero del 2021.—Dra. Miriam Jiménez Mata, Directora.—1 vez.—(IN2021540051).

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

N° 37-2021.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 17:15 horas del 24 de marzo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitudes de la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por el señor Alejandro Vargas Yong, para continuar la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de enero al 01 de julio de 2021, justificada por motivos comerciales debido al impacto del Covid-19.

Resultandos:

1°—Que la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 20-2018 del 21 de febrero de 2018, con una vigencia hasta el 21 de febrero de 2023, el cual le permite brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Lima, Perú-San José, Costa Rica y viceversa.

2°—Que mediante resolución número 76-2020 del 27 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, la suspensión de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Lima, Perú-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de abril de 2020. Posteriormente, mediante